

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6681/2022

**Sujeto Obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requiero escaneado por medio electrónico el ultimo oficio enviado por el secretario técnico Daniel Almazán durante el periodo del Alcalde Julio Cesar Moreno.



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

El Sujeto Obligado no proporcionó la información como fue solicitada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Confirma la respuesta del sujeto obligado**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Oficio, Secretario Técnico, Alcalde, Medio para recibir modificaciones, Medio para recibir información,

**COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Reglamento de Tránsito</b>	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Venustiano Carranza
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6681/2022

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Venustiano  
Carranza

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **uno de febrero de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6681/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, con base en lo siguiente.

### I. A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitud de Información.** El dieciséis de noviembre, se registro en la PNT la solicitud de información, **misma que se dio por presentada oficialmente en la misma fecha**, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **092075222002599**, mediante la cual, requirió:

[...]

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Requiero escaneado por medio electrónico el último oficio enviado por el secretario técnico Daniel Almazán durante el periodo del Alcalde Julio Cesar Moreno.  
[...] [sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El cinco de diciembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **AVC/SSAC/539/2022**, de fecha veinticuatro de noviembre, signado por el **Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo**, dirigido al **Director de Transparencia y Protección de**

**Datos Personales:**

[...]

Al respecto y con fundamento en los artículos 24 fracción II, 192 y 212, de la Ley de Transparencia, y Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y dentro del Ámbito de competencia de este Órgano Político Administrativo y el artículo 229 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México se rinde la siguiente información:

Se anexa en medio magnético el oficio solicitado.

[...] [sic]

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICOMÉXICO VEINOCITIVIAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIACiudad de México a 23 de septiembre de 2021  
Oficio No. AVC/SSAC/077/2021

C. GAMALIEL VÁZQUEZ HERRERA  
CONCEJAL EN VENUSTIANO CARRANZA  
P R E S E N T E.

Con relación al oficio **AVC/DEPFE/424/2021**, con fecha del 21 de septiembre del presente año, remitido por la Dirección Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico, en el cual, mencionan que con fundamento en el Acuerdo por el que se establece los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, y por instrucciones del Alcalde en Venustiano Carranza, Licenciado José Manuel Ballesteros López; así como derivado de la Cuarta Sesión de la Comisión de Transición en el Proceso de Entrega Recepción de este Órgano Político Administrativo.

Me permito hacer de su conocimiento que *TODO EL PERSONAL DE ESTRUCTURA Y HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS CON SULEDOS HOMÓLOGOS AL PERSONAL DE ESTRUCTURA*, deberán de **realizar su ACTA ENTREGA** correspondiente al cargo que ocupan. Asimismo, en los casos de servidores públicos ratificados deberán de **realizar un ACTA ADMINISTRATIVA**.

A lo anterior, y para mayor referencia me permito adjuntar copia del oficio en mención.

Cabe señalar que, del personal asignado a su cargo, el Servidor Público que deberá realizar este procedimiento, es la ciudadana **Natanael Carro Bello**.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONCEJO



LIC. DANIEL ALMAZÁN JIMÉNEZ

se entrego  
via whatsapp  
el 24-Sep-2021

CIUDAD INNOVADORA Y DE  
DERECHOS / NUESTRA CASA

**3. Recurso.** El doce de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Soy una persona con discapacidad de movilidad es decir uso silla de ruedas derivado de un accidente en motocicleta, la inconformidad que tengo es de que el Secretario Técnico del Concejo no me proporciono la información como la solicite en medio electrónico a través de la PNT y en su lugar me la brinda vía medio magnético el cual por mi condición no puedo ir por ello por tal motivo solicito la información tal y como la solicite inicialmente por medio electrónico a través de la plataforma nacional de transparencia.. [...] [sic]

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6681/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El quince de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción VIII, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**6. Manifestaciones y alegatos.** El trece de enero de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **AVC/SSAC/013/2023**, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, signado por el **Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo** y dirigido al **Instituto**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

#### ALEGATOS

En los agravios presentados por el recurrente manifiesta la inconformidad por que no se le entrego la información como lo solicito en medio electrónico y en su lugar se le brindo vía medio magnético y por el cual este mismo instituto realiza al acumular los expedientes INFOCDMX/RR.IP.6687/2022 y INFOCDMX/RR.IP.6677/2022 estos atendidos por la ponencia del comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero Rodríguez, ahora bien todos y cada uno de esos folios genero el recurso INFOCDMX/RR.IP.6683/2022, todos estos expresando los mismos alegatos sin diferencia alguna.

SE LE PROPORCIONO LA INFORMACIÓN SOLICITADA

A pesar de esto, este sujeto obligado apegado a derecho le brindo las opciones enmarcadas en lo normativo para garantizar el derecho de acceso a la información y de ningún modo vulnera al solicitante. Por todo lo anteriormente expuesto y toda vez que este sujeto obligado siguiendo el principio de economía procesal da atención cabal a las solicitudes de información se debe entender que el recurso de referencia, así como los acumulados debería considerarse para sobreseer con fundamento en lo siguiente:

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

En virtud de que se realizaron las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información. por parte de este sujeto obligado se cumple lo establecido en el artículo 249 tracción II y III, que a la letra dice:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezco alguna causal de improcedencia.

#### PRUEBAS

1. Oficio AVC/SSAC/539/2022
2. Oficio AVC/SSAC/077/2021.

Por lo expuesto y fundamentado; o eso autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgado a efecto de atender los solicitudes de información con número 092075222002599, referente a los Recursos de Revisión al rubro citado, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO. Se acumulen los recursos radicados con los expedientes INFOCDMX/RR.IP.6687/2022, INFOCDMX/RR.IP.6683/2022 y INFOCDMX/RR.IP.6677/2022 puesto que son parte de una misma solicitud y no requerimientos diferentes

TERCERO. Se sobresea el recurso al actualizarse las hipótesis jurídicas en marcadas en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia.

[...][Sic.]

**6.1. Oficio AVC/SSAC/539/2022**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, signado por el **Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo** y dirigido al **Director de Transparencia y Protección de Datos Personales**.

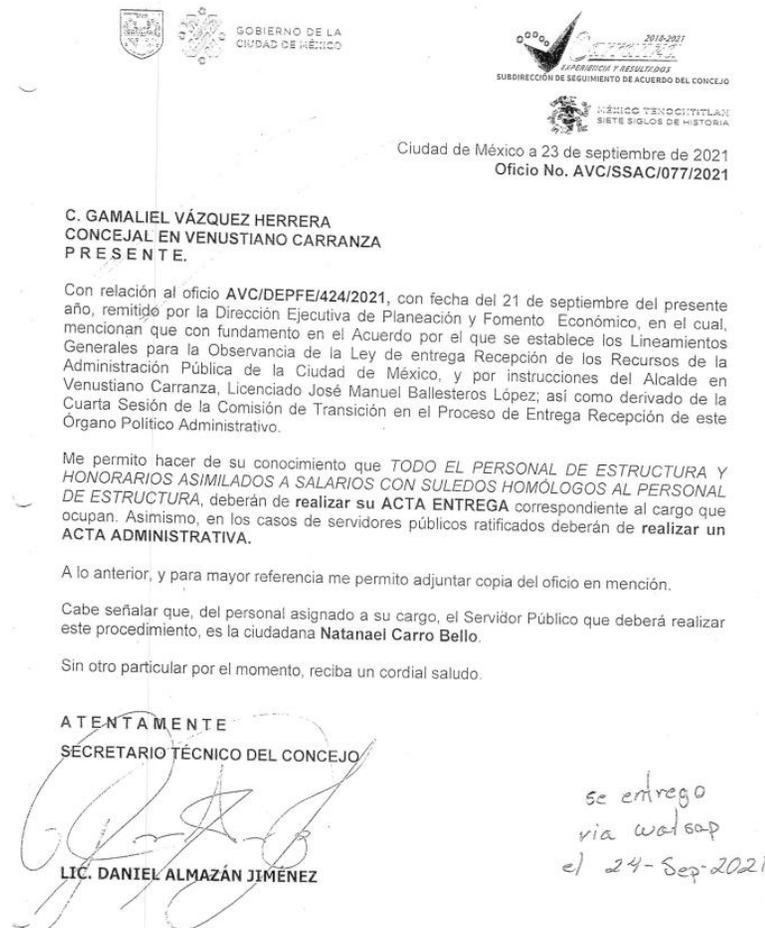
[...]

Al respecto y con fundamento en los artículos 24 tracción II, 192 y 212, de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y dentro del Ámbito de competencia de este Órgano Político Administrativo y el artículo 229 de lo Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México se rinde la siguiente información:

Se anexo en medio magnético el oficio solicitado.  
[...] [sic]

**6.2. Oficio AVC/SSAC/077/2021, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Técnico del Concejo, dirigido al C. Gamaliel Vázquez Herrera, Concejal en Venustiano Carranza.**

[...]



[...] [sic]

**6.3. Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente,** con fecha del veintitrés de enero.

**7. Cierre de Instrucción.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, de la misma manera, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en

los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el cinco de diciembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **trece de diciembre de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintitrés**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el doce de diciembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**c) Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Es importante mencionar, que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado señaló en sus manifestaciones en forma de alegatos el solicitar el sobreseimiento del presente recurso de revisión por activarse con la respuesta el supuesto del artículo 249, fracción II y III de la Ley de Transparencia que pudiera dejar sin materia el presente recurso de revisión, sin embargo, al analizar la respuesta, se da cuenta que desde su respuesta primigenia el sujeto obligado le entregó la información solicitada a la parte recurrente, por lo que, procede confirmar la respuesta del sujeto obligado.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075222002599**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de manera más clara los elementos del estudio del presente recurso de revisión se trae a colación lo solicitado, la respuesta y los agravios en el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
[...] Requiero escaneado por medio electrónico el ultimo oficio enviado por el secretario técnico Daniel Almazán durante el periodo	<b><u>Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo</u></b> [...] Al respecto y con fundamento en los artículos 24 fracción II, 192 y 212, de la Ley de Transparencia, y Acceso a la información Público y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y dentro del Ámbito de competencia	[...] Soy una persona con discapacidad de movilidad es decir uso silla de ruedas derivado de un accidente en motocicleta, la inconformidad que tengo es de que el Secretario

<p>del Alcalde Julio Cesar Moreno. [...] [sic]</p>	<p>de este Órgano Político Administrativo y el artículo 229 de lo Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México se rinde la siguiente información:</p> <p>Se anexa en medio magnético el oficio solicitado. [...] [sic]</p>	<p>Técnico del Concejo no me proporciono la información como la solicite en medio electrónico a través de la PNT y en su lugar me la brinda vía medio magnético el cual por mi condición no puedo ir por ello por tal motivo solicito la información tal y como la solicite inicialmente por medio electrónico a través de la plataforma nacional de transparencia.. [...] [sic]</p>
--	--	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus***

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y

*se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

**Artículo 114.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto*

*obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente requirió escaneado por medio electrónico el último oficio enviado por el secretario técnico Daniel Almazán durante el periodo del Alcalde Julio Cesar Moreno, en respuesta el sujeto obligado

2.- Como respuesta del sujeto obligado, le anexó en medio magnético el oficio solicitado.

3.- La parte recurrente se agravió señalando que el sujeto obligado no le proporcionó la información como la solicitó por medio electrónico a través de la plataforma nacional de transparencia, pues, se le brindó vía medio magnético y por su condición de discapacidad no puede pasar por ella.

4.- En esencia, en sus alegatos, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial e hizo énfasis de que se le proporcionó la información solicitada a la parte recurrente, por lo que, solicita a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso conforme al artículo 249 tracción II y III.

5.- Analizadas las constancias del expediente, se observa que en la solicitud de información la parte recurrente eligió como **medio para recibir notificaciones** el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y como **medio de entrega** el Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, lo cual se observa en la siguiente pantalla:



Plataforma Nacional de Transparencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	Rodrigo Díaz de Vivar
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	

Solicitud de información

Folio de la solicitud	092075222002599
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Alcaldía Venustiano Carranza
Fecha y hora de registro	16/11/2022 13:32:32 PM
Fecha de recepción	16/11/2022
Detalle de la solicitud	Requiero escaneado por medio electrónico el ultimo oficio enviado por el secretario técnico Daniel Almazán durante el periodo del Alcalde Julio Cesar Moreno.
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	13/12/2022
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	22/11/2022
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	11/01/2023

Datos Estadísticos

Ámbito Académico	
Ámbito Empresarial	
Ámbito Gubernamental	
Medios de Comunicación	

Asimismo, la entrega de información del sujeto obligado a la parte recurrente se realizó a través de Plataforma Nacional de Transparencia, conforme lo requirió la parte recurrente:



Plataforma Nacional de Transparencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

**Solicitud presentada**

Folio de la solicitud	092075222002599
Sujeto Obligado al que se dirige	Alcaldía Venustiano Carranza
Fecha y hora de recepción	16/11/2022 13:32:32 PM
Fecha de caducidad de plazo	05/12/2022
Información solicitada	Requiere escaneado por medio electrónico el último oficio enviado por el secretario técnico Daniel Almazán durante el periodo del Alcalde Julio Cesar Moreno.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

**Respuesta a la solicitud**

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	05/12/2022 12:29:17 PM
Respuesta Información Solicitada	se envía información
Archivo(s) adjunto(s)	Respuesta SIP folio 092075222002599.pdf, folio__2592 y 2599.pdf

**Fundamento Legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse	2761684e30dbad0ceaa8b2310309f982
------------------------	----------------------------------

Entre los archivos que le fueron proporcionados a la parte recurrente, se encuentra el “folio\_2592 y 2599.pdf”, mismo que contiene el oficio solicitado:

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICOMÉXICO TENOCUITTLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIACiudad de México a 23 de septiembre de 2021  
Oficio No. AVC/SSAC/077/2021

C. GAMALIEL VÁZQUEZ HERRERA  
CONCEJAL EN VENUSTIANO CARRANZA  
P R E S E N T E.

Con relación al oficio **AVC/DEPFE/424/2021**, con fecha del 21 de septiembre del presente año, remitido por la Dirección Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico, en el cual, mencionan que con fundamento en el Acuerdo por el que se establece los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, y por instrucciones del Alcalde en Venustiano Carranza, Licenciado José Manuel Ballesteros López; así como derivado de la Cuarta Sesión de la Comisión de Transición en el Proceso de Entrega Recepción de este Órgano Político Administrativo.

Me permito hacer de su conocimiento que *TODO EL PERSONAL DE ESTRUCTURA Y HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS CON SULEDOS HOMÓLOGOS AL PERSONAL DE ESTRUCTURA*, deberán de **realizar su ACTA ENTREGA** correspondiente al cargo que ocupan. Asimismo, en los casos de servidores públicos ratificados deberán de **realizar un ACTA ADMINISTRATIVA**.

A lo anterior, y para mayor referencia me permito adjuntar copia del oficio en mención.

Cabe señalar que, del personal asignado a su cargo, el Servidor Público que deberá realizar este procedimiento, es la ciudadana **Natanael Carro Bello**.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONCEJO



LIC. DANIEL ALMAZÁN JIMÉNEZ

se entregó  
via whatsapp  
el 24-Sep-2021

CIUDAD INNOVADORA Y DE  
DERECHOS / NUESTRA CASA

En consecuencia, resulta evidente que el sujeto obligado entregó desde la respuesta primigenia la información solicitada por la parte recurrente, en el medio

elegido para tal efecto, por lo que, en ningún momento el sujeto obligado le señaló a la peticionaria que tendría que ir por la información a las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Por tanto, se deduce que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la Ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de

satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley.

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

*“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a*

*su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia. Por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con



**INFOCDMX/RR.IP.6681/2022**

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**